

# PERIODICO



# OFICIAL

**DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

**Las leyes y demás disposiciones obligan por el solo hecho de publicarse en este periódico.**

**Registrado como Art. de 2a. clase en la Oficina Local de Correos.**

3<sup>a</sup> EPOCA  
TOMO III

CHETUMAL, Q. Roo, Méx., 26 de Septiembre de 1983  
NUMERO EXTRAORDINARIO

Director: Abogado MIGUEL MARRUFO CASTRO.

## **Gobierno del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo**

### **PODER EJECUTIVO**

#### **DECRETO POR EL QUE SE CREA EL PARQUE NATURAL DE LA LAGUNA DE CHANKANAAB, EN LA ISLA MUNICI- PIO DE COZUMEL, ESTADO DE QUINTANA ROO.**

PEDRO JOAQUIN COLDWELL, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME OTORGAN LOS ARTICULOS, 90 FRACCIONES XIV Y XVII, 91 FRACCIONES II Y XIII, DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y 2, 4, 9, 10, 13 Y 14 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y

#### **C O N S I D E R A N D O :**

I.—Que la Zona de CHANKANAAB, reducto natural con sus áreas boscosas, jardinadas botánicas, marítimas, acuáticas, recreativas y de servicios, es representativa del Caribe y considerada por propios y extraños por su belleza, única en América.

II.—Que es de interés para los Gobiernos Federal, del Estado y del H. Ayuntamiento de Cozumel, el que sea creado un Parque Natural para proteger esta área, conservando y desarrollando las reservas ecológicas de gran atractivo escénico y valor natural, proporcionando a la comunidad humana actual y futura, espacios adaptados para desarrollar actividades recreativas, educativas y culturales.

III.—Que esto sólo se puede lograr a través de la organización y de los esfuerzos combinados de la comunidad, Gobierno Federal, Estatal y Municipal.

IV.—Que con el propósito de cumplir con los puntos anteriores y preservar el área, el Gobierno Federal, el Estatal y el Municipal, han creado una infraestructura operacional que lo hace autofinanciable.



V.—Que siendo de interés también para los sectores social y privado de la Entidad, porque se podrán proyectar nuevas actividades recreativas en favor de los habitantes de la Isla y de los turistas que la visiten.

VI.—Que el Parque Natural, tendrá diferentes áreas, como serán las de acuicultura, invernaderos, jardín botánico, acuario natural, balneario, playas restaurantes y locales de pequeño comercio y de servicios para atención a turistas, requerirá de un órgano controlador el cual será un Patronato que funcionará de conformidad con lo que se instituye en el presente Decreto.

Que por lo anteriormente expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el siguiente:

#### DECRETO.

Por el que se crea el PARQUE NATURAL de la LAGUNA DE CHANKANAAB, en la Isla Municipio de Cozumel.

ARTICULO 1o. — Se declara de utilidad e interés público la creación, fomento, conservación, protección y mantenimiento de las zonas jardinadas, boscosas, marítimas, acuáticas y las obras que se encuentran en el PARQUE NATURAL de la LAGUNA DE CHANKANAAB, en la Isla Municipio de Cozumel, para que se preserve el patrimonio ecológico y sea dado a conocer al turismo nacional y extranjero.

ARTICULO 2o.—Para la ejecución de las acciones correspondientes al fomento, conservación, protección y mantenimiento del PARQUE NATURAL se constituirá de un Patronato, que se denominará "Patronato Laguna de Chankanaab", integrado por un Presidente, un Vi-

cepresidente, un Secretario, un Tesorero, un Consejo Consultivo y un Comisario, los cuales se registrarán por el Reglamento que se anexa al presente Decreto.

ARTICULO 3. — El Gobierno del Estado, al declarar que es de interés público el PARQUE NATURAL DE CHANKANAAB, cede en forma gratuita mediante el presente Decreto, el uso y destino de una superficie de 92,315.13 M<sup>2</sup>, pertenecientes al Fondo Legal de Cozumel, para la creación del PARQUE NATURAL de la LAGUNA DE CHANKANAAB que será administrada por el "Patronato" en forma exclusiva para la creación del mencionado Parque y Acuario Natural, así mismo, las obras por él realizados y sus derechos de destino sobre la zona Federal y Obras Federales ahí construidas; declarándose inembargable, inalienable, imprescriptible e intransmisible, revertiéndose en todo tiempo la propiedad hacia el Estado de Quintana Roo.

ARTICULO 4. — El "Patronato", tendrá personalidad jurídica y Patrimonio propio y estará integrado por representantes del Gobierno Federal, Estatal, Municipal, y de los sectores social, privado y popular.

ARTICULO 5. — El Patrimonio del "Patronato" lo integrarán los bienes muebles e inmuebles, concesiones, donaciones, derechos, rentas, cuotas de recuperación, cesiones, legados y aportaciones obtenidas por el uso de sus instalaciones. La superficie inicial total del Parque, incluyendo la Zona Federal, es de 136,474.38 metros cuadrados.

ARTICULO 6. — Una vez cubiertas las obligaciones y compromisos que la operación del Parque Natural de la Laguna de CHANKANAAB representa, el "Patronato" destinará los excedentes de los ingresos al mejoramiento y ampliación del



Parque y al fomento del bienestar en la niñez del Municipio de Cozumel, a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Quintana Roo.

ARTICULO 7. — El "Patronato", de conformidad con el Acuerdo que al efecto dicte la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, operará la Zona Federal Marítima Terrestre, correspondiente a la circunscripción de la Laguna de CHANKANAAB así como la del frente de Playa del predio del Parque, así mismo responderá de la correcta administración y uso de la misma.

ARTICULO 8. — El "Patronato" deberá coordinarse, en lo conducente con la operación del Parque, con la Delegación Estatal de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal al respecto.

ARTICULO 9. — Todos los Contratos y Convenios que el "Patronato" celebre con personas físicas y morales para que operen o tomen en concesión o en arrendamiento el Restaurante, instalaciones de servicios y locales comerciales, se harán por término de un año como máximo, sin que puedan ser prorrogados, debiéndose celebrar nuevo Contrato al término del mismo. Este Artículo deberá estar inserto en el texto de dichos Contratos o Convenios ya que el no tenerlo será causa de nulidad del mismo y motivo de responsabilidad para los otorgantes.

ARTICULO 10. — El H. Ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo brindará toda la asistencia posible tanto para vigilancia

y seguridad, como para apoyar la preservación y conservación de la ecología de las zonas aledañas al Parque Natural de CHANKANAAB, sin que por ello se limite la ayuda de otras autoridades Federales o Estatales.

ARTICULO 11. — El "Patronato" tendrá la facultad de contratar libremente al personal que requiera para la administración, operación, mantenimiento y conservación del Parque, debiendo cumplir con todas las formalidades de Ley, así como de las obligaciones fiscales correspondientes.

ARTICULO 12. — El "Patronato" en todo aquello que no esté previsto en el presente Decreto y/o en el Reglamento adjunto, aplicará lo conducente con base en la materia de Parques Nacionales contiene la Legislación Federal así mismo, a lo que dispone la Legislación Civil y Penal Federal y la del Estado de Quintana Roo.

#### TRANSITORIO :

ARTICULO UNICO. — El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en la Ciudad de Cozumel, Quintana Roo, a los veinticinco días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y tres. — El Gobernador Constitucional del Estado, **Lic. Pedro Joaquín Coldwell.** — El Secretario de Gobierno, **Ing. Mario E. Villanueva Madrid.** — El Secretario de Finanzas, **Lic. J. Joaquín González Castro.**

### REGLAMENTO QUE REGIRA EL PATRONATO LAGUNA DE CHANKANAAB

PEDRO JOAQUIN COLDWELL, Gobernador Constitucional del Estado Libre y

Soberano de Quintana Roo, en uso de las facultades que me otorgan los ar-



tículos 90 fracciones XIV y XVII, 91 fracciones II y XII de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, y 2º, 4º, y 14 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, y considerando las facultades que la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal otorga a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, he tenido a bien expedir el siguiente:

### REGLAMENTO

Que regirá las funciones del "Patronato Laguna de Chankanaab", para la administración, operación, conservación y fomento del Parque Natural de la Laguna de Chankanaab.

#### I.—ANTECEDENTES:

El Parque Natural de la Laguna de Chankanaab tiene una superficie de 136,474.38 metros cuadrados, incluyendo la Zona Federal Marítima Terrestre y se encuentra formando parte y ubicado al Suroeste del Fundo Legal de la ciudad de la Isla de Cozumel.

El Gobierno Mexicano protege el área marina colindante por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de Junio de 1980, por el que se declara zona de refugio para la protección de la flora y fauna marina de la Costa Occidental de la Isla de Cozumel, Quintana Roo.

El nombre de "CHANKANAAB", deriva del maya y quiere decir: pequeño (chan) Mar (Kanaab). Tiene una Laguna de agua salada que originalmente era un acua-

rio natural, con multitud de especies de peces y abundante flora submarina, en el que solían bañar los habitantes de la Isla. Debido a esto y a la gran afluencia de turistas en los últimos años, se produjo la muerte de la Laguna, ya que los aceites, bronceadores y jabones utilizados por los bañistas, flotaba en la superficie, evitando la oxigenación del agua, rompiéndose con ello el equilibrio ecológico.

En un esfuerzo coordinado, los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, realizaron obras que condujeron a la rehabilitación de la Laguna, creándose a su alrededor un Jardín Botánico tropical con más de 250 especies de plantas, contando además con las siguientes instalaciones: Restaurant, Zona de Buceo, Tiendas de Artesanías, renta de equipos e implementos de buceo, Balneario, Baños, Servicios y Vestidores.

#### II.—OBJETIVOS:

##### A).—INMEDIATOS:

- 1.—Integrarlo a la comunidad de la Isla de Cozumel de acuerdo al Sistema Nacional de Parques, sirviendo como factor fundamental para el mejoramiento y bienestar de sus habitantes y del Estado.
- 2.—Lograr a través de la organización y de los esfuerzos coordinados de la comunidad, Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, que la operación del Parque de Chankanaab sea autofinanciable.

##### B).—MEDIATOS:

- 1.—Proteger esta área conservando y



desarrollando las reservas ecológicas de gran atractivo escénico y valor natural, proporcionando a la comunidad humana actual y futura, espacios adaptados para desarrollar actividades recreativas de investigación ecológica, educativas y culturales.

- 2.—Impulsar el Turismo socio-cultural, a fin de que el Pueblo de México conozca esta región de su país y aprecie lo que representa.
- 3.—Crear en los educandos la conciencia de respeto a la naturaleza y afán de investigación científica.

### III.—DEL PATRONATO:

El Gobierno del Estado de Quintana Roo en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, de conformidad con el Decreto de Creación del Parque Natural Laguna de Chankanaab, Decreta:

ARTICULO PRIMERO. — El Patronato para la administración, operación, conservación y fomento del Parque Natural Laguna de Chankanaab, de conformidad con el Decreto que lo crea, estará integrado de la siguiente manera:

Presidente: C. Gobernador Constitucional del Estado.

Suplente: C. Secretario General de Gobierno.

Vicepresidente: C. Presidente Municipal de Cozumel.

Suplente: C. Secretario del H. Ayuntamiento.

Secretario: C. Delegado de la Sría de Desarrollo Urbano y Ecología.

Suplente: C. Subdelegado de la Sría. de Desarrollo Urbano y Ecología.

Tesorero: C. Secretario de Finanzas del Estado.

Suplente: C. Recaudador de Rentas de Cozumel.

### CONSEJO CONSULTIVO

CC. Delegados de las Secretarías de:

Secretaría de Marina.

Secretaría de Pesca.

Secretarías de Turismo.

Secretaría de la Defensa Nacional.

Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Secretaría de Gobernación.

Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

Secretaría de Salubridad y Asistencia.

Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano.

Secretaría de Fomento Agropecuario.

Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno del Estado.

El Presidente de la Asociación de Hoteles y Moteles de Cozumel.

El Presidente de la Cámara de Comercio Local.

Secretarios Generales de las Cooperativas de Producción Pesquera y de Prestadores de Servicios al Turismo de la Isla de Cozumel.

Secretarios Generales del Sindicato de Taxistas de Cozumel.

El Delegado del Consejo Nacional de Recursos para la Atención de la Juventud (CREA).

El Delegado del Instituto de Servicios y Seguridad Social para los Trabajadores del Estado (ISSSTE).

El Presidente del Comisariado Ejidal de Cozumel.

Los C.C. Representantes de los distintos niveles educativos.



Los C.C. Representantes de los Sectores Popular y Obrero del Municipio de Cozumel.

El Comisario será el C. Contralor de Gobierno del Estado.

Suplente el C. Director de Auditorías.

ARTICULO SEGUNDO. — El Patronato llevará el nombre oficial de "PATRONATO LAGUNA DE CHANKANAAB".

ARTICULO TERCERO. — El Presidente, el Vicepresidente, el Secretario, el Tesorero y el Comisario del Patronato o sus suplentes, tendrán en todo momento el derecho de voto. El presidente del patronato tendrá voto de calidad en caso de empate.

ARTICULO CUARTO. — "EL PATRONATO" deberá reunirse en el local que al efecto se designe el primer viernes de cada mes, independientemente de las reuniones extraordinarias que por asuntos urgentes se convoquen por el presidente, el vicepresidente o el comisario. Habrá quórum con la asistencia de la mitad más uno de los integrantes del patronato. Los acuerdos del Patronato serán válidos cuando se tomen las dos terceras partes de los asistentes.

ARTICULO QUINTO. — Son facultades y obligaciones del Patronato:

I.—Designar al Director del Parque Chankanaab y sus principales colaboradores;

II.—Aprobar las erogaciones mensuales que tenga que efectuar el director para la administración y operación del parque, previo informe que rinda de los egresos e ingresos obtenidos en el mes anterior;

III.—Aprobar los planes y programas de trabajo y promoción que formule el

Director;

IV.—Fijar las cuotas que deban cobrarse por los distintos conceptos mencionados en este Reglamento, y autorizar en su caso las visitas gratuitas;

V.—Otorgar, y en su caso, revocar y cancelar, los permisos y concesiones expedidos para el uso y aprovechamiento del Parque o de sus instalaciones y servicios;

VI.—Vigilar el cumplimiento de este Reglamento e imponer las sanciones que procedan;

VII.—Expedir las normas e instructivos que fueren necesarios para el mejor aprovechamiento del Parque y para el debido cumplimiento de sus objetivos;

VIII.—Realizar las funciones que el Presidente del Patronato como titular del Poder Ejecutivo encomiende y que sean necesarias para el debido acatamiento de las normas reglamentarias aplicables;

IX.—Solicitar el auxilio y participación de otras autoridades para el correcto cumplimiento de los objetivos del Parque.

ARTICULO SEXTO. — El director del Parque, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.—Ser el ejecutor de las resoluciones tomadas por el Patronato.

II.—Elaborar los programas anual, semestral y mensual de las actividades del Parque y una estimación de los gastos que demanda su operación en cada uno de sus períodos.

III.—Dirigir, coordinar y supervisar



todas las actividades que se realicen en el Parque.

IV.—Proponer al Patronato, las nuevas actividades que puedan realizarse en el Parque que a su juicio mejoren su funcionamiento y redunden en beneficio de sus visitantes y usuarios;

V.—Proponer nuevas fuentes de ingreso para el Parque;

VI.—Vigilar que los recursos que obtengan se inviertan en la conservación y mejoramiento del Parque o en obras y servicios que lo beneficien;

VII.—Designar y remover a los empleados y trabajadores del Parque y proponer al Patronato los nombramientos de los principales colaboradores y las remuneraciones y prestaciones que deban cubrirseles;

VIII.—Proponer al Patronato las horas de operación del Parque;

IX.—Informar mensualmente al Patronato sobre el cumplimiento del programa de trabajo y de los demás asuntos relacionados con la operación del Parque

X.—Compile los acuerdos tomados en cada una de las sesiones que celebre el Patronato.

XI.—Supervisar los trabajos técnicos de operación del Jardín Botánico y de la Laguna, y cuidar que se mantenga actualizado el inventario de las especies de la flora y de la fauna existentes en el Parque.

XII.—Llevar una "Bitácora" general

del Parque en donde se asienten los acontecimientos relevantes técnicos, científicos, administrativos y operativos del Parque;

XIII.—Solicitar el auxilio de las autoridades para casos necesarios de vigilancia, seguridad y protección del Parque;

XIV.—En general, realizar todas aquellas actividades que el Patronato le encomiende expresamente para la mejor administración del Parque.

ARTICULO SEPTIMO. — El director podrá nombrar, con aprobación del Patronato, un Técnico Ecológico o Biólogo o Piscicultor, de acuerdo a los planes de trabajo y capacidad económica del Patronato.

ARTICULO OCTAVO. — El Técnico Ecológico, el Biólogo y el Piscicultor tendrán las siguientes obligaciones:

A).—Determinar en coordinación con el administrador los lugares o áreas apropiadas para el establecimiento de las diversas instalaciones y servicios según su especialidad.

B).—Proponer al Patronato, por conducto del administrador, las obras de equipamiento, infraestructura y servicios necesarios en el Parque.

C).—Proponer al Patronato, en coordinación con el administrador los programas a llevar a cabo para la conservación del Parque.

D).—Conservar en buen estado las comunidades bióticas y pisícolas del Parque.



- E).—Realizar un inventario de la flora y fauna del Parque.
- F).—Apoyar los trabajos de entresaca y controlar incendios y plagas.
- G).—Realizar trabajos de reforestación, ornato y selección.
- H).—Tomar las previsiones para que en el Parque se facilite la educación conservacionista del público.
- I).—Velar dentro de su especialidad por la protección y fomento de los recursos naturales renovables dentro del Parque.
- J).—Prestar facilidades turísticas culturales y recreativas al público.
- K).—Cumplir y hacer cumplir, todas las disposiciones legales y pertinentes y el régimen jurídico, administrativo de los recursos naturales renovables para el funcionamiento de los Parques.

ARTICULO NOVENO. — Sólo se permitirá el acceso al Parque, hacer uso de sus instalaciones y practicar dentro de sus límites actividades deportivas o recreativas terrestres, acuáticas o subacuáticas a las personas que satisfagan los requisitos que en este reglamento se establecen.

ARTICULO DECIMO. — Para ingresar al Parque, las personas del público deberán pagar cuotas que fije el "PATRONATO" independientemente de lo que consuma o tengan que cubrir por el uso de los servicios.

ARTICULO DECIMO PRIMERO. — El Patronato, con el asesoramiento de las autoridades de las Secretarías de Marina, de Salubridad y Asistencia y de Pesca, deter-

minarán las áreas donde podrán practicarse actividades deportivas o recreativas terrestres, acuáticas y subacuáticas y con la asesoría de la Asociación de Actividades Subacuáticas del Estado de Quintana Roo, establecerá los requisitos que deberán satisfacer las personas que pretendan practicar el buceo deportivo, en la zona del mar, señalada para ese objeto.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO. — El Patronato establecerá y mantendrá en óptimo estado dentro del PARQUE, un puesto de primeros auxilios dotado del personal y equipos necesarios para la atención de accidentes y emergencias médicas.

ARTICULO DECIMO TERCERO. — Únicamente se permitirá la práctica del buceo autónomo en la zona del mar, señalada para ese objeto, a las personas que satisfagan los siguientes requisitos.

- I.—Presentar la credencial de alguna asociación autorizada que lo acredite como "buzo deportivo".
- II.—No haber ingerido bebidas alcohólicas, cuando menos durante las veinticuatro horas anteriores a la inmersión;
- III.—Llevar chaleco salvavidas y hacerse acompañar por un guía o instructor autorizado.
- IV.—No haber efectuado un número mayor de cuatro inmersiones a profundidades a más de veinte y menos de treinta metros de profundidad, sin que hayan transcurrido cuando menos, doce horas contadas a partir de la última inmersión;
- V.—Bucear por parejas y conocer las señales de comunicación subacuáticas;



- VI.—Abstenerse de viajar en avión el mismo día en que haya buceado a más de 10 metros de profundidad.
- VII.—Usar cremas y no aceites protectores para la piel.
- VIII.—Salvo que tengan el entrenamiento y el equipo especial necesario, no practicar inmersiones a más de 30 metros de profundidad de la superficie del agua.
- IX.—Comprometerse a no tocar, arrancar ni sacar ninguna especie de la flora o la fauna submarinas, muestras geológicas, piezas de arqueología submarina o cualquier objeto hundido o encallado; y a no tirar desperdicios o basuras que puedan afectar la ecología del lugar;
- X.—No realizar inmersiones a más de 30 metros de profundidad. Al llegar a este límite, el tiempo máximo de buceo no podrá exceder de 30 minutos;
- XI.—No pescar ni arponear por cualquier medio; y,
- XII.—En general, respetar las limitaciones y prohibiciones expedidas para la seguridad de las personas y para la preservación de la ecología subacuática.
- ARTICULO DECIMO CUARTO. — Las actividades subacuáticas a más de 30 metros de profundidad se permitirán sólo a aquellas personas o instructores que cuenten con licencias especiales, obtenidas a través de los exámenes y pruebas que para tal efecto se determinen.
- ARTICULO DECIMO QUINTO. — Que-

da autorizado el Patronato para otorgar concesiones y contratos de arrendamiento para el establecimiento y funcionamiento de restaurant, de locales para renta o venta de equipo de buceo y otras actividades necesarias y compatibles con los fines del Parque en favor de las personas físicas o morales que reunan los requisitos que para el efecto fije el propio Patronato.

ARTICULO DECIMO SEXTO. — Los concesionarios cubrirán por el uso de la concesión y por el arrendamiento de los locales, las cuotas que fije el Patronato, siendo motivo para la revocación o cancelación de la concesión el que el interesado deje de cubrir dichas cuotas o viole los requisitos o condiciones que se les hayan fijado para el disfrute de la concesión. La cancelación de la concesión la dictará administrativamente el Patronato tan pronto como tenga conocimiento de los hechos que la motiven y sin otra formalidad que la de escuchar previamente en defensa al concesionario. El concesionario será responsable de los daños y perjuicios que hubiere ocasionado por el incumplimiento de los requisitos de la concesión. Este Artículo deberá estar inserto en el texto de los Contratos que el Patronato celebre con los concesionarios.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO. — Las actividades comerciales o de servicios concesionados, serán prestados en el lugar o lugares designados para ello y no se permitirá que se lleven a cabo en lugares diferentes, quedando prohibidas las actividades de vendedores ambulantes y tiendas móviles dentro del Parque.

ARTICULO DECIMO OCTAVO. — Las concesiones otorgadas tendrán una duración de un año, no prorrogable, requiriéndose celebrar nuevo contrato a su vencimiento. Cuando la prestación de servicios requiera instalaciones permanentes y sean hechas por el particular, podrá tener



una concesión especial, con duración de cinco años no prorrogables, al término de las cuales pasarán dichas instalaciones a poder del Parque. Posteriormente la administración, con aprobación del Patronato, destinará dicha infraestructura a otros concesionarios que la soliciten por un período de un año no prorrogable.

ARTICULO DECIMO NOVENO. — El Patronato fijará las cuotas que deberán cubrir los concesionarios, los usuarios y los visitantes por concepto de rentas, estacionamiento de vehículos y utilización de baños y vestidores.

ARTICULO VIGESIMO. — Las personas a las que se otorgue alguna de las concesiones a que se refiere este Capítulo, serán auxiliares en la vigilancia del cumplimiento del presente Reglamento.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO. — Queda prohibido, dentro del área del Parque y en la zona del mar delimitada para la práctica del buceo:

- A).—Arrojar desperdicios y basuras en lugar distinto de los depósitos destinados para tal objeto;
- B).—Usar armas de fuego, rifles y pistolas de gas o de aire comprimido, arcos y flechas;
- C).—Bañarse con jabón, champoos o detergentes;
- D).—Ingerir bebidas alcohólicas;
- E).—Utilizar lanchas de cualquier tipo propulsadas por motor eléctrico o de combustión interna;
- F).—Pescar o arponear por cualquier medio;
- G).—Extraer de la Laguna cualquier

objeto u organismo, así como remover el fondo o las paredes de la Laguna.

- H).—Arrancar o maltratar las plantas y las flores, hacer fogatas, o maltratar o dañar a los animales y aves silvestres.
- I).—Satisfacer las necesidades fisiológicas fuera de las instalaciones destinadas para ello;
- J).—No guardar respeto a los demás visitantes y usuarios.
- K).—Cometer acciones que dañen las instalaciones o los bienes del Parque.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO. — La violación de las prohibiciones que se establecen en este Reglamento se sancionará con multa de \$500.00 a \$10,000.00, debiendo tomarse en cuenta la gravedad de la infracción, las condiciones personales del infractor y la importancia de los daños que se hubieren causado; tanto las multas como las demás sanciones son de carácter administrativo municipal, por lo que podrán ser exigibles por las Autoridades correspondientes, cuando así lo solicite el Patronato.

ARTICULO VIGESIMO TERCERO. — Al reincidirse en alguna de las infracciones a que se refiere este Capítulo se le sancionará con multa equivalente al doble del importe de la inmediata anterior que le hubiere sido impuesta; pero si persistiera en la violación, independientemente de la sanción pecuniaria que se le impondrá, se le expulsará del Parque y se le prohibirá la entrada definitivamente.

ARTICULO VIGESIMO CUARTO. — Cuando fueren varios los responsables de la infracción, a cada uno de ellos se apli-



cará el total de la multa que se haya determinado imponer.

**ARTICULO VIGESIMO QUINTO.** — No se impondrán sanciones cuando la infracción se haya debido a caso fortuito o fuerza mayor, o cuando el infractor, sin haber causado daño alguno, observe espontáneamente el precepto que hubiere dejado de observar. No se considerará que el cumplimiento es espontáneo cuando la omisión sea descubierta por las autoridades, o medie requerimiento o gestión de su parte.

**ARTICULO VIGESIMO SEXTO.** — Las sanciones administrativas que se establecen en este Capítulo son independientes de las de carácter penal, civil o de otra índole en que incurra el infractor.

**ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO.** — Los prestadores de servicios deberán portar, en parte visible, la credencial que los acredite como tales, misma que les será expedida por la administración del Parque.

**ARTICULO VIGESIMO OCTAVO.** — Las concesiones y permisos para realizar una actividad, o prestación de servicio, otorgadas por la administración del Parque, no excluye a los beneficiarios de dar cumplimiento a los diversos requisitos que otras autoridades les soliciten.

**ARTICULO VIGESIMO NOVENO.** — El Gobierno del Estado de Quintana Roo y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecológico, a petición del Patronato, o por su cuenta, tendrán en todo momento la facultad de promover, ante quien corresponda, se eviten construcciones, explotación o industrias cuya actividad genere polución, ruidos, residuos que contaminen y alteren la belleza natural, la Flora y Fauna del acuario y jardín botánico del Parque Natural de la Laguna Chankanaab.

**ARTICULO TRIGESIMO.** — El Gobierno del Estado y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, podrán en todo momento solicitar al Comisario los resultados de las auditorías o investigaciones contables que se le hagan a la administración del Parque.

**ARTICULO TRIGESIMO PRIMERO.** — Es obligación de las Autoridades del Patronato, de los usuarios y de los prestadores de servicios relacionados con el Parque Natural de la Laguna de Chankanaab, observar y respetar las disposiciones que emanen de este Reglamento, así como los que dicte el propio Patronato.

**ARTICULO TRIGESIMO SEGUNDO.** — En todo lo no previsto por el presente Reglamento, se estará a lo dispuesto por el Patronato, tomando como base el Reglamento de Parques Nacionales y demás Leyes, Acuerdos, Decretos y Reglamentos en vigor, tanto Federales como del Estado de Quintana Roo.

#### T R A N S I T O R I O S :

**ARTICULO UNICO.** — El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de ser publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado.

Dado en la ciudad de Cozumel, Quintana Roo, a los veinticinco días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y tres.

El Gobernador Constitucional del Estado de Quintana Roo, **LIC. PEDRO JOAQUIN COLDWELL.** — El Secretario de Gobierno, **ING. MARIO E. VILLANUEVA MADRID.** — El Secretario de Finanzas, **LIC. J. JOAQUIN GONZALEZ CASTRO.**